

SENTENCIA

Radicado No. 18001312140120180002500

Florencia, Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.
SOLICITANTE: LUZ DELIA RIVERA RIVERA.
PREDIO: Casa de Habitación / Calle 6 N° 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18- 460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts2 .

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de la señora LUZ DELIA RIVERA RIVERA, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio urbano denominado “Casa de Habitación / Calle 6 N.º 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18- 460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts2”.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2º, Parágrafo 1º, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

1. ASUNTO

Se decide la solicitud de medidas complementarias formulada por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, mediante memorial del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

2. ANTECEDENTES

Conforme se expresa en el escrito presentado por la Unidad de Restitución de Tierras según lo ordenado en el numeral noveno de la sentencia proferida el (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional (COJAI) presentó el procedimiento de compensación a la señora LUZ DELIA RIVERA RIVERA, explicándole el marco legal y las etapas establecidas para cumplir la orden, al respecto, la beneficiaria manifestó su interés en recibir la compensación en dinero.

Así mismo indican que el 3 de septiembre de 2021 se le comunicó el avalúo comercial del predio imposible de restituir elaborado por el IGAC, el cual arrojó la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.172.480).

¹ Consecutivo 147 del Portal de Tierras

Apunta que, el 9 de septiembre de 2021 la beneficiaria informó no estar interesada en la compensación en dinero ni en el acompañamiento para la compra de inmueble pues con el referido valor comercial no es posible la compraventa de un inmueble.

Refiere que el Grupo COJAI-FONDO, sugiere que analicemos los siguientes aspectos para determinar la pertinencia de la solicitud, de aplicación de medida alternativa distinta a la compensación por equivalencia, en la que no se tenga en cuenta el valor comercial del inmueble solicitado en restitución:

- Satisfacción del derecho a vivienda digna.
- Pertenencia de los beneficiarios a grupo poblacional con protección constitucional.
- Existencia de vulnerabilidades como el estado de salud, ingresos económicos, condiciones de vida etc.

Ahora bien, el apoderado del solicitante adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, precisa que fue adelantado un proceso de caracterización en el mes de septiembre del año 2021 donde se evidencia las carencias económicas de la beneficiaria y su alto grado de vulnerabilidad, así como la pertenencia grupos de especial protección.

Así las cosas, solicita sea concedido lo siguiente:

“respetuosamente solicito se autorizado al grupo COJAI-Fondo la entrega o adquisición de un inmueble cuyo valor no exceda los 90 SMMLV, monto límite de las soluciones habitacionales nuevas o usadas, en las áreas urbanas, conforme lo establecido en el artículo 3 del Decreto 046 del 16 de enero de 2020 que modificó el artículo 2.1.1.1.2.1.8. del Decreto 1077 de 2015, el cual para el año 2021 asciende a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$81.767.340).”

3. CONSIDERACIONES

JUSTICIA TRANSICIONAL:

Referente al concepto de Justicia Transicional es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica):

“se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

Igualmente reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*²

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004³ y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado por parte del Estado Colombiano, a través de medidas de reparación que transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y se garantice el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue despojada de su lugar de residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

² Corte Constitucional. Sentencia C - 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004

Seguidamente, se expide la Ley 1448 de 2011, que se caracteriza por la flexibilidad de las normas probatorias y procesales de la justicia a favor de las víctimas solicitantes, ya que los desplazamientos y abandonos forzados que han sucedido en el marco del conflicto armado interno en Colombia tienen como sujetos pasivos las víctimas, quienes luego de las graves afectaciones quedan imposibilitados de acreditar o probar hechos que son indispensables para la tutela efectiva de sus derechos.

En ese entendimiento, el proceso judicial de Restitución de Tierras se halla enmarcado en los parámetros de la Justicia Transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

MODULACIÓN DE SENTENCIAS:

La Corte Constitucional se ha auxiliado de la modulación de la sentencia para orientar y direccionar los efectos de las sentencias o para precisar su temporalidad, toda vez que en muchas ocasiones no resulta claro o advertido el ideal sentido de sus decisiones, pero relevando de cualquier posibilidad mediante este mecanismo de modificación de la disposición o, variación de los motivos en que se fundamenta la misma.

Esa Corporación en la sentencia C-109 de 1995, referente a la modulación, consideró que:

“...Esta modulación de los efectos de la sentencia no es en manera alguna una arbitraria invención de la Corte Constitucional colombiana, sino que, como se ha dicho, es una consecuencia de la función de la Corte como guardiana de la integridad y supremacía de la Carta. Además, la necesidad de esa modulación de las sentencias resulta de las tensiones valorativas implícitas en todo texto constitucional, razón por la cual la mayoría de los tribunales constitucionales han desarrollado diversos tipos de fallos con el fin de cumplir, en forma razonable, su función de control constitucional, como se puede constatar en la jurisprudencia alemana e italiana...”

Es más, la modulación de los efectos de los fallos y las sentencias interpretativas son una práctica arraigada en el derecho constitucional colombiano. En efecto, mucho antes de que entraran en funcionamiento los tribunales constitucionales europeos, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, cuando ejercía el papel de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución de 1886, efectuó sentencias condicionales o interpretativas”.

En lo que respecta a la competencia del juez de restitución, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias”.

Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

En síntesis, dichas facultades posteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas al juez de restitución de tierras,

de un lado, se tiene la competencia para ejecutar las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la competencia para emitir nuevas órdenes en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

4. CASO CONCRETO

Revisada la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra que se ordenó proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y como una de las medidas de reparación integral en el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la misma se dispuso *“RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora LUZ DELIA RIVERA RIVERA con cédula de ciudadanía N° 40.768.492, y a su hijo JOSÉ YAMID AGUILAR RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010166756, personas estas que conformaban el núcleo familiar al momento del desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.”*

Así mismo, se ordenó la compensación monetaria en el numeral noveno (9°) *“ACCEDER a la pretensión subsidiaria, y en tal sentido CONCEDER conforme a las previsiones del artículo 72 y 97, en concordancia con los artículos 111, 112 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante señora LUZ DELIA RIVERA RIVERA con cédula de ciudadanía N° 40.768.492, la COMPENSACIÓN EN ESPECIE o en su defecto la MONETARIA prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita. Para tal efecto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, dentro del término de veinte (20) días procederá a avaluar el valor comercial del inmueble descrito en el numeral segundo de esta providencia, cuyo dictamen deberá presentar ante esta instancia en el término señalado. una vez obtenida la nueva propiedad, por parte de la solicitante, transmitirá el dominio del inmueble objeto de restitución, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.”*

De tal modo, al analizar el escrito presentado por la Unidad de Restitución de Tierras manifiestan que *“El 3 de septiembre de 2021 se comunicó a la beneficiaria el avalúo comercial del predio imposible de restituir elaborado por el IGAC, el cual arrojó la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.172.480)”* y señalan que *“El 9 de septiembre de 2021 la beneficiaria informó no estar interesada en la compensación en dinero o en el acompañamiento para el proceso de compra de predio, debido al bajo valor del avalúo comercial.”*

Aunado a lo anterior, indican que teniendo en cuenta lo manifestado por los beneficiarios el avalúo comercial del predio imposible de restituir resulta insuficiente para adquirir un inmueble en su lugar de residencia y señalan que no tienen interés en recibir compensación monetaria.

En efecto, solicitan a este despacho que se autorice al grupo COJAI-fondo la entrega o adquisición de un inmueble cuyo valor no exceda los 90 SMMLV, monto límite de las soluciones habitacionales nuevas o usadas, en las áreas urbanas, conforme lo establecido en el artículo 3 del Decreto 046 del 16 de enero de 2020 que modificó el artículo 2.1.1.1.2.1.8. Del Decreto 1077 de 2015, el cual para el año 2021 asciende a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$81.767.340).

Teniendo en cuenta lo planteado por la Unidad de Restitución de Tierras y en vista de la imposibilidad de materializar la orden de la sentencia conforme a los motivos esbozados por los memorialistas, el despacho procede a modular la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de ordenar al grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional (COJAI), la entrega de un predio por equivalencia al reclamado por la señora LUZ DELIA RIVERA RIVERA esto es el predio “Casa de Habitación / Calle 6 N.º 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18- 460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada

de 178 mts²”, cuyo valor no exceda los 90 SMMLV, todo esto, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos a través de la sentencia referida.

En ese sentido, se dispondrá dejar sin efectos la siguiente orden de la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019):

NOVENO:

“ACCEDER a la pretensión subsidiaria, y en tal sentido CONCEDER conforme a las previsiones del artículo 72 y 97, en concordancia con los artículos 111, 112 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante señora LUZ DELIA RIVERA RIVERA con cédula de ciudadanía N° 40.768.492, la COMPENSACIÓN EN ESPECIE o en su defecto la MONETARIA prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita. Para tal efecto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, dentro del término de veinte (20) días procederá a avaluar el valor comercial del inmueble descrito en el numeral segundo de esta providencia, cuyo dictamen deberá presentar ante esta instancia en el término señalado. una vez obtenida la nueva propiedad, por parte de la solicitante, transmitirá el dominio del inmueble objeto de restitución, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.”

Entre tanto, en el expediente encontramos los informes rendidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y por la Alcaldía Municipal de Milán, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del dieciséis doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Igualmente, se evidencia que el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ha hecho caso omiso a la ordenado en la sentencia proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo tanto, se procederá a requerirla nuevamente para que de manera inmediata informe las actuaciones adelantadas con relación al numeral decimo de la sentencia del 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Finalmente, el despacho dispone incorporar al expediente los mencionados informes de avances y memoriales de cumplimiento de sentencia para los fines correspondientes en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: MODULAR la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta la solicitud formulada por la Unidad de Restitución de Tierras.

TERCERO: ORDENAR al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (COJAI), la entrega de un predio por equivalencia al reclamado por la señora LUZ DELIA RIVERA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.768.492 esto es el predio “Casa de Habitación / Calle 6 N.º 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18- 460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getucha Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts²”, cuyo valor no exceda los 90 SMMLV, todo esto, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos a través de la sentencia referida. Trámite que llevará a cabo en un término igual

a **seis (6) meses** contados a partir de la notificación de esta providencia, y deberá buscar privilegiar a los actores.

CUARTO: COMUNICAR a la señora **LUZ DELIA RIVERA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.768.492 que la adquisición del predio será únicamente y exclusivamente para cuya necesidad se requiere atender.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que realice en todo momento el acompañamiento de las gestiones adelantadas por los beneficiarios para la adquisición del inmueble, de tal manera que la propiedad seleccionada esté libre de cualquier clase de gravamen y cuente con todos los requisitos para garantizar la formalización y la certeza jurídica de la adquisición, pero en todo caso, estos trámites no puedan representar alguna dilación en la consecución. Finalmente, se ordenará al grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional (COJAI) del Fondo de la UAEGRTD, para que asuma los gastos de escrituración y registro del predio reconocido.

SEXTO: ORDENAR a la señora **LUZ DELIA RIVERA RIVERA** para una vez obtenida la nueva propiedad, proceda a transferir la titularidad del bien que le fue despojado y que fue imposible restituírle denominado “Casa de Habitación / Calle 6 N.º 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18- 460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getuchá Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts²”, al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA CAQUETÁ**, INSCRIBIR, a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el predio denominado “Casa de Habitación / Calle 6 N.º 5 - 15; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119237 y cédula catastral No.18- 460-02-00- 0020-0010-000 ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de la Inspección San Antonio de Getuchá Municipio de Milán - Caquetá, cuya área Georreferenciada de 178 mts²”.

OCTAVO: Una vez se haya verificado la adquisición indicada en el numeral tercero de esta decisión, se ordenará a la **Oficina de Instrumentos Públicos** que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la entrega de la propiedad, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al señor **Alcalde del municipio donde se encuentre el predio** a adquirir, a que dé aplicación a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, que decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral CUARTO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituído, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la entrega material y jurídica.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que, una vez cumplidas las disposiciones dadas a dicha entidad en la presente providencia, proceda a rendir el informe correspondiente, a efecto de que se realicen las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las órdenes dadas en los numerales 6°, 7°, 8° y 9°.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” para que **de manera inmediata** den cumplimiento e informen las actuaciones adelantadas con relación al numeral decimo de la sentencia del 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Esto es: “*DÉCIMO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a los aquí reconocidos*”

como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**